



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA, madre de
JUAN PABLO ALBORNOZ BONILLA
Demandados: HENRY LIZCANO PARRA
Radicación: 41551-31-84-002-2022-00109-01
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó la práctica de un nuevo dictamen de prueba genética de paternidad, al no haberse cumplido con el requisito para hacerlo viable.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA instauró demanda de impugnación de paternidad, señalando que desde el año 2010 sostuvo una relación sentimental con el demandado hasta el año 2012, mismo en el que quedó en estado de gravidez.

Corolario, manifestó que en repetidas ocasiones le solicitó a LISCANO PARRA que se dirigieran a registrar al menor J.P.A.B.; sin embargo, el demandado a trechos le mencionaba que se encontraba atareado, por esta razón decidió registrar al pequeño con sus apellidos.



Entre el vaivén de las solicitudes realizadas por la parte actora desde el año 2022, en aras de que el demandado se realizara la prueba de paternidad DIANNY MARCELA instauró la demanda, con el fin de se declare que el menor J.P.A.B. nacido el 28 de octubre del 2012 es hijo del señor HENRY LISCANO PARRA, y como consecuencia de lo anterior, se fije la cuota de alimentos.

Mediante auto del 07 de julio del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila admitió el libelo impulsor, así mismo, decretó la práctica de la prueba de genética, fijando fecha para el 14 de septiembre de 2022 a las 2:00pm en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS ubicado en la carrera 6 No. 6 – 50 Local 101 Pitalito, esto último mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

El 19 del mismo mes y año, quedó ejecutoriado el auto. Ese mismo día 19 de igual mes y anualidad, el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS emitió resultado de la prueba de paternidad, arrojando un 99.999999998% de COMPATIBILIDAD, el cual quedó en firme el 23 de septiembre del mismo año (archivo PDF15 c01).

El 29 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte demandada, solicitó practicar un nuevo dictamen, alegando que el laboratorio no cuenta con sucursal en Pitalito Huila, y, por el contrario, su ubicación es en la ciudad de Bogotá; además, que el laboratorio escogido comisionó a su turno a la IPS Dra. Claudia Julissa Falla Villegas, ubicada en la dirección aportada por el Juzgado, clínica a de la cual señaló no tener certidumbre en cuanto a su acreditación y certificación; aunado que no tenía veracidad los resultados pues no puede descartar la alteración de estos.

3. AUTO APELADO

AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En proveído de la mencionada fecha, el Juzgado no accedió a tal solicitud, argumentando que ante el auto del 13 de septiembre en el cual se dispuso la dirección, fecha y hora de la práctica de la prueba, no se interpuso recurso y, por tanto, éste cobro firmeza; aunado, que el examen de genética es muy claro y no conlleva dudas, pues allí se distinguen los patrones genéticos tanto del padre como de la madre, explicando la combinación de los alelos que constituyen el perfil del ADN.

Además, explicó que el Laboratorio Yunis Turbay, a través de sus convenios ordenó la toma de las muestras de ADN en el laboratorio de la Dra. Claudia Julissa Falla Villegas, mismas que fueron remitidas en cadena de custodia hasta la ciudad de Bogotá al laboratorio Yunis Turbay.

4. RECURSO¹

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el aludido proveído, manifestando que el laboratorio Dra. Claudia Julissa Falla Villegas en el cual se practicó la muestra de ADN para la prueba de paternidad, no se encuentra certificado y por tal motivo no asegura la idoneidad del resultado de tal examen; aunado, alegó que aunque el auto del 13 de septiembre del 2022 quedó en firme para la toma de muestras en esta dirección, en aquella decisión se comunicó que se practicaría en el laboratorio Yunis Turbay y CIA SAS, por tanto no se recurrió a esta providencia, y solicitó que se conceda la apelación y se determine sobre la práctica de un nuevo dictamen pericial.

5. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Expediente Digital, anexo 23.

Corresponde a esta Magistratura determinar si el juez de instancia incurrió en error fáctico por indebida valoración probatoria, que la condujo a determinar la inexistencia de error grave, en el dictamen de estudio genético No. 2241834 rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS.

6. CONSIDERACIONES

• Respuesta al problema jurídico

La prueba científica, de conformidad con Ley 721 de 2001 que modifica parcialmente la Ley 75 de 1968-, debe ordenarse en «*todos los procesos para establecer paternidad o maternidad*», con el objeto de verificar si existe o no una probabilidad superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA (...) mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades*» (artículo 1). No obstante, señala la norma, que cuando no fuere posible practicar dicha prueba, el Juzgador queda investido de facultades para acudir a otros medios de convicción que le permitan el esclarecimiento de la filiación.

Sobre la pertinencia de esta prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-807-02 refirió que

*[I]a finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba **por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%**. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer*

su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.

Así mismo, al estudiar la constitucionalidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, la guardianiana de la Constitución expuso que

[...]a prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. (...)"

Es por lo anterior que el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, consagró la posibilidad de solicitar dentro del término de traslado de 3 días, la aclaración, modificación u objeción del examen con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto, por ser la norma vigente al momento de decretarse la prueba y realizarse la contradicción de la misma.

En ese orden, ha señalado la H. Corte Constitucional, que si se objeta por error grave la aludida prueba:

"(...) los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto

de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)". (C.S.J. Auto sept. 8/93, Exp. 3446).

En el caso bajo examen, encuentra esta Magistratura que en el anexo 15, folio 2 del expediente, obra el dictamen – estudio genético de afiliación emitido por el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA SAS, en el que se concluye que el señor HENRY LISCANO PARRA, posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor.

Para arribar a dicha conclusión, el dictamen alude a la metodología utilizada, que parte de la identificación de los intervinientes, con la respectiva toma de las huellas dactilares y fotografías. Así mismo, expone que las muestras de sangre se procesaron por el protocolo de extracción de ADN PAT-002, las muestras fueron ampliadas por PCR para marcadores STR por una o más plataformas de trabajo STR incluida en los kits PowerPlex; Los STR fueron examinados por un analizador genético ABI 3130 XL con base en los protocolos estandarizados.

Pese a lo anterior, la parte demandada objetó el mismo por considerar el laboratorio en el cual se le practicó la muestra de ADN, no se encuentra dentro de los laboratorios autorizados por el Estado Colombiano para expedir el resultado de la mentada prueba de paternidad; añadió que aunque la parte actora sostuviera que se pretende dilatar el proceso con la realización nuevamente de la prueba, adujo que como los costos de la misma y el traslado de las partes al laboratorio correrán a cargo de la parte demandada, se realizarán de manera ágil, por lo cual no se puede considerar como una maniobra dilatoria, pues es un derecho que le asiste.

Sobre el motivo de objeción, encuentra esta Magistratura que si bien las muestras de sangre fueron tomadas en distintas sedes del laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, de acuerdo con la información allegada por dicha entidad, y que fue decretada como prueba para decidir, en estos eventos se diligencia una cadena de custodia, se toma una fotografía de los comparecientes a los elementos probatorios en presencia de los usuarios, se embalan en una bolsa de seguridad y luego se envían al instituto por medio de correo certificado para ser ingresados al laboratorio de genética (C.P.I Anexo 11. Folio 2), tal como ocurrió.

Ahora bien, aunque se observó que, efectivamente el laboratorio Dra. Claudia Julissa Falla Villegas IPS ubicado en la Cra. 5 No. 6 -50 LC 101, no se encuentra certificado para la toma de muestras y expedición de los resultados de la prueba de paternidad, mediante memorial del 09 de septiembre del 2022 con radicación G-301-22², el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, autorizó para que fueran recolectadas las muestras en el anteriormente mencionado, para que posteriormente prestara cadena de custodia y fueran trasladadas en aras de su estudio, dicha actuación quedó en firme mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el cual no fue objeto de recurso alguno por el recurrente.

Conforme a lo anterior, y aunque sostiene la parte recurrente que no hubo vigilancia de la prueba y su cadena de custodia, encuentra esta Magistratura que no existe prueba de tal afirmación, y por el contrario, dentro de la prueba pericial se dejó constancia que "la identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad enunciados, toma de fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de la cadena de custodia remitidos con las muestras." (C.P.I Anexo 15, Folio 3.)

En consonancia con lo anterior, y como quiera que no se demostró que existieran errores graves en la elaboración de la prueba o en el fundamento

² Expediente Digital, anexo 11.



de sus conclusiones, que fueran de tal magnitud que hicieran necesaria la repetición del examen genético, se confirmará la decisión de instancia que denegó la referida objeción.

7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente (demandada) y a favor de la contraparte, demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

8. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca916e09c81fc3526fbb742814444875df87df10d2d861ab8ae60eab2d3719**

Documento generado en 15/11/2023 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>